

Toluca de Lerdo, Edo de México., 10 de abril de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase usted hacer constar el quórum legal de asistencia de las magistradas y el magistrado que integran esta Sala Regional e informar sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos: Sí, señor Presidente.

Están presentes las dos magistradas y usted, señor Presidente, que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisa en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Distinguidas magistradas, solicito su anuencia para que se dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Es el caso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés, por favor dé cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización señor magistrado, señoras magistradas.

Me permito dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

En primer lugar se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 16 de 2003 promovido por Evangelina Miranda Aguilar en contra de la sentencia de 5 de marzo de 2013 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad 7 de 3003 en la que se confirma la declaración de validez de la elección controvertida emitida por la Comisión Plural de Regidores para la elección de autoridades municipales, así como el acuerdo que ratificó dicha declaración de validez, emitido por el cabildo del ayuntamiento respectivo de 1 de febrero de 2013.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios de la actora en los que esgrime que la responsable no funda ni motiva las causas por las cuales consideró que no existe perjuicio alguno a la promovente en relación con la entrega exagerada de boletas, ni la uniformidad en el número de entregadas en las mesas receptoras, y que el cómputo respectivo no resultaron coincidentes el número de boletas entregadas con la suma de votos emitidos y boletas sobrantes.

Además de que la responsable indebidamente estimó infundado el agravio relativo a que la Comisión Plural de Regidores no sesionaba de manera pública ni convocaba a los candidatos o sus representantes ni les notificaba sus determinaciones.

La inoperancia radica en que la actora esgrime cuestiones novedosas al no haberlas hecho valer en instancia primaria, de ahí que no se pueda realizar un análisis respecto de un planteamiento que la responsable estuvo imposibilitada de abordar, aunado a que las alegaciones de la inconforme son insuficientes para estimar cuestionados los razonamientos del Tribunal responsable.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio en que la actora afirma que el Tribunal responsable indebidamente sostuvo que la autoridad encargada de organizar la elección de autoridades auxiliares municipales, cumplió con la obligación de diseñar de manera clara y precisa las bases que regirían el proceso electoral, así como la creación de una serie de instrumentos y elementos que colmarán los extremos que establecen los principios rectores de la materia electoral.

Pues contrario a lo alegado por la inconforme, la responsable de manera acertada determinó que la autoridad encargada de realizar los comicios, realizó las diligencias pertinentes para que las mesas receptoras de votos contaran con el listado nominal que genera el Instituto Federal Electoral y que ante la imposibilidad de obtenerlo, los ciudadanos integrantes de las mesas receptoras realizaron el registro de los votantes en las hojas respectivas, las cuales fueron proporcionadas por el propio órgano encargado de organizar el proceso electoral.

Igualmente, se considera infundado el motivo de disenso en el que alega que las mesas receptoras de votación instaladas en las escuelas primarias Año de Juárez, Abelardo Rodríguez y Francisco Villa, existe un error en el cómputo de los votos, ya que el número de boletas recibidas no es coincidente con el resultado de sumar el número de boletas sobrantes con el total de votos, en virtud de que la ponencia estima que para considerar que existió un error en el cómputo de los votos, es necesario que ese error se encuentre en alguno de los rubros fundamentales de la acta de escrutinio y cómputo que tienen relación directa con los sufragios emitidos, tales como personas que votaron y resultados de la votación.

Pues las inconsistencias derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la mesa receptora de votos y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio en que el actor afirma que en dos de las mesas receptoras instaladas el día de la jornada, se recibieron los votos de las mismas secciones, por lo que los electores votaron dos veces, al emitir el sufragio en ambas mesas, toda vez que del análisis de las hojas de registro de votantes se aprecia que no existe duplicidad de

registro de los ciudadanos que acudieron a votar en dichas receptoras.

Finalmente, es propuesta estimar infundado el agravio de la actora en el que señala que la responsable omitió tomar en cuenta que la elección de delegado municipal no se hizo acorde a los principios rectores de la materia electoral, ya que los integrantes de las mesas receptoras de voto son órganos electorales no especializados ni profesionales, capacitados de manera inadecuada.

Lo fundado del agravio resulta tal como lo señala el Tribunal responsable, que si bien los integrantes de las mesas receptoras de votos son órganos electorales sin experiencia en el ejercicio de la función ni especializado ni profesionales, lo cierto es que la ausencia de pericia en el llenado de las actas se debe precisamente a su falta de capacitación y práctica para realizar de manera diligente sus actividades, circunstancia que bajo ningún aspecto puede considerarse doloso de mala fe, máxime que los errores que cometieron en el llenado de las actas, no fueron sustanciales para generar duda fundada de que se benefició algún candidato.

Por tanto, con base en los anteriores razonamientos, la ponencia pone al pleno de la Sala Regional el siguiente resolutivo:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 29 al 36 acumulados de la anualidad en curso, promovidos por Berenice Reséndiz Reyes, y diversos ciudadanos, a fin de impugnar la determinación emitida por el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, el 15 de marzo del año actual, en el que se declaró la improcedencia del registro de los promoventes para participar como candidatos para los cargos de delegados y miembros de los consejos de participación ciudadana, respectivamente, en el referido municipio.

En primer término, se propone al pleno la acumulación de los expedientes de mérito, en tanto que entre los ocho juicios existe conexidad en la causa, porque en todos se controvierte la determinación correspondiente a la improcedencia del registro de las planillas para contender en la elección de los cargos a delegados y Consejo de Participación Ciudadana en el referido municipio y se señala como autoridad responsable al Consejo

Municipal Electoral del Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México.

Ahora bien, la Magistrada ponente advierte que con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en los presentes asuntos se configura la prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las demandas fueron presentadas en forma extemporánea, lo cual da lugar a su sobreseimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, en razón a que los justiciables reconocen en sus escritos iniciales de demanda, que el acto impugnado fue emitido el 15 de marzo del año actual, lo que se adminicula con las constancias de publicitación remitidas en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, probanzas que son valoradas en términos de lo dispuesto por el Artículo 16, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las que se hace constar que el día 15 de marzo de este año, se fijó en los estrados de esa instancia, la razón de fijación, en cumplimiento a la Fracción IV, del registro de candidatos y los requisitos para participar en el proceso, en su párrafo tercero, en el cual se emite el dictamen sobre la procedencia del mismo, de la convocatoria para la conformación de las delegaciones, subdelegaciones y consejos de participación ciudadana.

Y se informa a la ciudadanía en general el resultado de procedencia de las planillas registradas para dicho proceso.

Luego, de acuerdo con las disposiciones de la convocatoria citada, con la manifestación expresa de los actores y con la constancia que fue publicada en estrados se desprende la fecha precisa en que se efectuó la notificación atinente. Esto es el 15 de marzo del año en curso, sin que cause afectación a los promoventes que en dicha constancia no aparezca la hora, en tanto que en consideración de esta autoridad jurisdiccional, aun tomando como base en lo que más beneficia a los enjuiciantes, que la determinación controvertida se haya publicado el último minuto del citado día, de cualquier

forma ello tendría como consecuencia la extemporaneidad en la presentación de las demandas de los juicios ciudadanos, ya que en todo caso el plazo corrió a las cero horas del día 16 de marzo de este año y feneció a la misma hora indicada del 17 de marzo siguiente.

En el caso particular, los impetrantes exhibieron ante esta instancia constitucional, los acuses de recibo originales de las demandas de los recursos de inconformidad atinente, presentada el 19 de marzo de 2013, a las 13 horas con 50 minutos que obran en cada uno de los expedientes de mérito.

En consecuencia, es evidente que los justiciables no hicieron valer el citado medio de defensa previsto en la convocatoria con la oportunidad debida, al haber intentado combatir el acto cuatro días después.

Esto es cuando ya había transcurrido el plazo de 24 horas que establece la convocatoria aplicable al caso, para la impugnación de la negativa de registro, es decir, cuando pretendió su derecho generando impugnación, con lo que se actualiza la causa de improcedencia de referencia.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia nueve del 2007, de rubro per saltum, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal, en tanto que para que opere la figura del per saltum, es presupuesto sine-qua-non, entre otros, la subsistencia del derecho general de impugnación de los actos combatidos y esto no sucede cuando tal derecho sea extinguido al no haber sido ejercido dentro de los plazos contemplados para la interposición del recurso medio de defensa que dé acceso a la instancia correspondiente prevista a la convocatoria señalada como acontece en la especie.

Por tales motivos, en el proyecto de la cuenta se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero, se acumulan los juicios ciudadanos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 al diverso juicio ciudadano 29, todos de 2013, por ser este el presentado en primer término con el objeto de facilitar su pronta y expedita resolución conjunta, inconsecuencia deberá engrosarse

copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo, se sobreseen los presentes juicios ciudadanos en términos del considerando tercero de la ejecutoria.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia al juicio de sentencia al juicio ciudadano número 39 de 2013, promovido por la Planilla Verde de la elección de consejos de participación ciudadana del Municipio de Tonanitla, Estado de México para el periodo 2013-2015 por el cual impugna el dictamen de improcedencia de su solicitud de registro para contender en la citada elección.

En el caso se pone a su consideración el desechamiento de plano del medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

En el proyecto se evidencia que dado el avance del proceso electivo correspondiente y ante la posible merma en el derecho político electoral de la parte actora que continua participando en el mismo, sería procedente conocer del juicio vía *per saltum*.

Ahora bien, como se adelantó, la demanda fue presentada en manera extemporánea en virtud de que la parte enjuiciante señala que conoció del acto reclamado el 15 de marzo de 2013 y presentó la demanda hasta el 19 de marzo del año en curso, siendo que la convocatoria atiente establece un plazo de 24 horas para promover el recurso de inconformidad en contra de la determinación ahora combatida, esto es así porque de acuerdo con la jurisprudencia 9 de 2007 emitida por la Sala Superior de este Tribunal para que sea procedente conocer *per saltum* es presupuesto *sine qua non* la insubsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para interposición del recurso o medio de defensa que da exceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista, en la legislación ordinaria, o como en el caso concreto, en la convocatoria atinente.

Finalmente, en virtud del incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trámite del medio de impugnación que se resuelve se propone una amonestación al Presidente y al Secretario del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México.

Consecuentemente dado que el juicio no ha sido admitido se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano en los términos precisados en el proyecto.

Segundo, se amonesta al Presidente y al Secretario del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, de conformidad con lo razonado en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señorita Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a su consideración por si desean hacer alguna intervención en relación con los asuntos de la cuenta.

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy: En relación con los tres asuntos con los que se nos ha dado cuenta quisiera precisar que los comentarios que tendrías aplicarían no para el primer caso, sino para el asunto identificado en segundo y tercer lugar.

Y dado que asuntos con similares problemáticas aparecen en la cuenta del Magistrado Presidente y después también en la mía, de una vez anticiparía que este sería mi criterio para todos los asuntos que en la sesión de hoy están listados en los que se tiene relación con las elecciones de las autoridades auxiliares de los municipios del Estado de México.

Las propuestas a consideración de nosotros están basadas en asumir competencia que esta Sala Regional asuma competencia en la vía *per saltum*, básicamente elaborando, enarbolando el argumento bajo conceptos de la irreparabilidad y la premura y la necesidad de que la Salas Regional por razones de que el tiempo apremia en vinculación con el concepto de la irreparabilidad de los actos, asuma la competencia de estos asuntos, que corresponderían en principio conocer al estado y, en consecuencia, ya se entra al estudio de las diversas otras causales de improcedencia que se hacen valer o que se advierten de oficio o, en su caso, se procede a estudio de fondo de los agravios.

En lo personal, como ya he manifestado en otras ocasiones a mis compañeros, soy de la consideración de que estos asuntos no se actualiza el concepto constitucional de irreparabilidad de los actos que se nos reclaman, creo que la jurisprudencia de las Sala Superior ha venido generando la posibilidad de establecer excepciones a la irreparabilidad de los actos en materia electoral, para permitir la participación de los tribunales en la calificación de la legalidad y la constitucionalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Creo que en el marco de esas posibles excepciones que ha reconocido ya la jurisprudencia de la Sala Superior, estos asuntos enmarcan bien en ese concepto de excepcionalidad y creo que si además el artículo 99 constitucional, que es en el que sustenta, encuentra cifrado este concepto constitucional lo leemos tanto ese artículo como la jurisprudencia que admite excepcionalidad a la irreparabilidad.

Lo leemos en otra clave y no nada más en clave de otorgamiento de competencias o regulación constitucional de los procesos jurisdiccionales electorales, podremos advertir ahora con motivo de la reforma al artículo 1º, que bajo una nueva óptica constitucional estos conceptos ameritan ser replanteados, repensados, reinterpretados y creo que esto nos tendría que llevar a ver el concepto constitucional de irreparabilidad, advirtiéndole que se trata de un concepto que a la postre se traduce en barreras para la intervención de los tribunales.

Cuando un acto ya es jurídicamente irreparable, los tribunales electorales ya no pueden ejercer jurisdicción. Esto en el fondo y desde mi muy particular punto de vista, es un concepto que eventualmente en su esencia y en su consecuencia, es un concepto restrictivo de derechos, del derecho de acceso a los tribunales, del derecho de control, de legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia.

Y precisamente porque veo en este concepto constitucional un concepto que se traduce en una cuestión restrictiva de derechos, es que creo que ese concepto necesita y debe ser interpretado de manera muy estricta y sin aplicarlo análogamente a casos para los que la Constitución no lo previó.

En mi opinión, ese concepto está regulado constitucionalmente para los procesos electorales constitucionales, que como ustedes saben, son los que ya conocemos a nivel federal y estatal, y en el caso estamos ante una elección de órganos auxiliares de los municipios, no se trata de elecciones constitucionales, así ya lo dijo esta propia Sala hace unos días.

En la Sesión pasada reconocimos la aplicación de algunas cosas y que no podíamos extrapolar todos los principios y los criterios que se han sostenido legal y jurisprudencialmente para elecciones constitucionales para las elecciones de órganos auxiliares.

Esto, por supuesto, recordarán, yo la Sesión pasada sí voté en el JDC26 con esa propuesta; esa parte de la resolución la vuelvo a reiterar, la comparto, creo que las elecciones auxiliares no son del todo equiparables a las elecciones constitucionales, y precisamente he seguido dándole vueltas al tema desde esa ocasión, y al final he llevado al convencimiento de que siguiendo sosteniendo esa parte de la resolución, esta nueva reflexión y esta forma de ver el artículo 99 en clave de derechos de considerar la irreparabilidad como un concepto restrictivo del derecho de acceso a los Tribunales, me lleva al final a no considerar que estamos frente a actos y resoluciones en materia electoral que llegan o pueden llegar a ser jurídicamente irreparables y luego entonces inaccesibles para la jurisdicción de los Tribunales.

Todas estas consideraciones, al final me llevan a que precisamente como parto de la premisa de que la irreparabilidad jurídica no puede darse en estas situaciones, en este tipo de procesos electorales, me llevan a no compartir las propuestas que tenemos a nuestra consideración, tanto en esta cuenta como en la cuenta del Magistrado Silva, como en la mía propia, en el sentido de que procede conocer de estos asuntos a través de la vía per saltum.

Nada más ya para terminar, les comentaría que ciertamente también de parte de mi ponencia, presentamos un par de asuntos también bajo la consideración de que se conozcan per saltum. Eso lo puedo explicar un poco otra vez más adelante, se hizo en el afán de agilizar las cosas y plasmando de una vez el criterio de la mayoría de esta Sala.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada, ¿tendría alguna intervención?

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En el sentido de que considero que lo que se ha plasmado en el proyecto que se somete a la consideración de ustedes, está sustentado en una jurisprudencia y no sólo eso, sino que para mí efectivamente deben de agotar lo que son los medios ordinarios y después no se les puede restar eficacia, como en algún asunto se ha venido analizando de que tienen eficacia porque si están previstos, sí tienen la posibilidad de agotarlos.

Entonces, definitivamente yo estoy con el sentido que se plasme en el proyecto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien.

Si me permite, en relación con los asuntos de la cuenta, quiero también plantear mi posición.

Efectivamente, como se anticipó en la Sesión pasada, se distingue que se trata de elecciones diversas. Yo encuentro que en la Constitución de acuerdo con esta sistemática, aparecerían tres tipos de procesos electorales, unos aquellos que están previstos expresamente en la Constitución Federal, las federales, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes del Congreso de la Unión y otras más que corresponden a las entidades federativas, gobernadores, legislaturas locales, ayuntamientos municipales, las del Distrito Federal, Jefe de Gobierno, jefes delegacionales, Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Constitución Federal estarían las elecciones bajo el régimen de la normativa indígena, que según se prevé en la Constitución se respeta la autonomía, el derecho a la determinación de los pueblos y comunidades indígenas para regularlos y establecer las autoridades que van a constituir los propios ayuntamientos municipales que se establecen para este sistema de lo que se ha llamado y se critica de usos y costumbres, y que también involucra a los pueblos equiparados de acuerdo con el último párrafo de este artículo 2º.

Después estaría un sistema distinto que también tiene cobertura constitucional, si se permite la expresión se trata de un derecho de base constitucional y configuración de acuerdo con los constituyentes locales y las legislaturas locales que serían precisamente estas autoridades como lo han destacado mis compañeras, las autoridades auxiliares municipales, los delegados, los comités de participación ciudadana, como es el caso del Estado de México.

Y que en ejercicio de la autonomía de cada estado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 40, y 124 de la Constitución Federal establecen este tipo de autoridades, también con la regla del 124 de la propia Constitución, entendería que están reservados a los estados y es la legislatura, el constituyente local el que establece el diseño.

Ya se advirtieron estas características.

Ahora, en esta segunda parte, como lo dice Manuel Athié en las piezas del derecho, se trataría de articular desde mi perspectiva una serie de tesis y precedentes de la Sala Superior que son las que están definiendo precisamente en nuestras posiciones.

Fundamentalmente en mi caso por una parte está lo relativo a la cuestión esta del *per saltum*, a lo se ha referido la magistrada Hernández Chon Cuy, que es la cuestión esta de irreparabilidad, elección de autoridades municipales, se actualiza cuando el plazo fijado en la convocatoria entre la calificación de la elección y la toma de posesión permite el acceso pleno a la jurisdicción.

Y en la resolución que resuelve la contradicción de tesis ente la Sala Superior y diversos precedentes de la Sala Regional Xalapa encuentro una parte que me parece muy clara en relación con el sentido de la tesis, y son precisamente los párrafos por los cuales insiste en esta parte, después de identificar la contradicción aparece en la hoja 116 a 117 fundamentalmente y a la letra señala los siguiente: “Ahora bien, en esa necesidad de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la jurisdicción y del estado y ante el imperativo de establecer un recurso judicial sencillo y afectivo, es inobjetable que la cadena impugnativa debe reconocer como última instancia aquellos órganos de jurisdicción que resulten competentes por definición constitucional.”

Al respecto, el artículo 99 de la Constitución establece que el Tribunal Electoral será con excepción, en fin, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

A dicho órgano le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en los términos que la propia norma fundamental. Por tanto, la cadena impugnativa que es susceptible ejercer en asuntos como el que nos ocupa, impugnación de la calificación de una elección de autoridades municipales, se consolida mediante el acceso a la jurisdicción de los órganos electorales federales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llámese Sala Superior o Sala Regional, motivo por el cual el ejercicio interpretativo que se efectúe para dilucidar sobre su reparabilidad o irreparabilidad, habrá de tomar en cuenta el periodo necesario para el desahogo de dicha instancia.

Entonces, esta parte junto con las otras piezas a la que me estoy refiriendo, que es un precedente que se establece y que la secretaria Sharon, que está en mi ponencia, me hizo el favor de ubicar, en el juicio para la protección 512 del 2008 de la Sala Superior, se analiza el establecimiento de un plazo en la normativa intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional que establece 24 horas.

Y aquí se establece, de acuerdo con precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, el caso Baruch Ivcher Bronstein contra Perú y lo que se debe entender por un medio de impugnación eficaz.

Y se considera que no puede tener estas características cuando para la presentación del mismo se trata de 24 horas y esto sin desconocer que en el caso de estas elecciones las autoridades que las están organizando, son los ayuntamientos municipales.

Entonces, creo que debemos contextualizarlo, sin embargo, aquí viene la diferencia con lo que está planteando la Magistrada María Amparo, porque la otra pieza también del derecho a la que me refiero es la que dice *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal, que es a la tesis a la que se le da más peso en los dos proyectos.

Entonces, al tratar de adminicular todas estas cuestiones junto con la tesis que se establece, más bien los precedentes que se establecen por la Sala Superior, que uno de ellos corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3220 del 2012, de la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, Magistrado con el que estaba adscrito de muy buen recuerdo, se dice en el Estado de México, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política local, se prevé que tiene competencia el Tribunal Electoral del Estado de México para tutelar, garantizar los derechos político-electorales, y a partir de esto se empieza a realizar una construcción.

Desde mi perspectiva coincido de esta forma se protege el federalismo judicial en el sentido de que se realiza una interpretación conforme en este acuerdo de Sala, se remite el medio de impugnación en un asunto que tiene que ver con acceso al cargo municipal, se remiten los asuntos al Estado de México.

Sin embargo, una cuestión que no debe dejarse pasar por alto, y aquí es donde ya empieza a decantar mi posición, que es precisamente que sí reconozco que en las convocatorias se establecen estos medios de impugnación.

También reconozco que los mismos pueden resultar ineficaces, porque en ciertos casos o más bien la mayoría se prevé que la misma autoridad que dicta el acto es la que va a conocer del medio de impugnación. El plazo que se prevé es muy limitado y me hago cargo de que los plazos que se establecen en las convocatorias, es prácticamente encargarle esto a una autoridad que no es especializada ni autónoma ni que se dedique a organizar elecciones de acuerdo con toda una suerte de principios y bases y reglas que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución Local, etcétera.

Entonces, en uno de los asuntos de esta cuenta, se prevé, se le da peso a esta tesis el per saltum. Entonces, se dice: "Oye, toda vez que tú presentas el medio de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, etcétera, ah, pero advierto que el plazo es de 24 horas. Entonces, te aplica la tesis".

En uno de ellos coincido porque en ese caso se presentó el medio de impugnación previsto en la convocatoria y la consistencia en mi posición desde mi perspectiva, consiste en lo siguiente:

Si se prevé el medio de impugnación en la convocatoria con todas estas características que puedan ser cuestionables y en ejercicio del municipio libre se establece así por el ayuntamiento municipal con apoyo en la Ley Orgánica Municipal, en la Constitución, etcétera, y se somete, en ese caso es cuando adquiere un carácter de optativo.

Entonces si se somete al medio de impugnación previsto en la convocatoria tiene que sujetarse al plazo, y entonces el *per saltum* ya le operaría de que si te vas a desistir el juicio para la protección también se tiene que presentar dentro del plazo.

De esta manera, desde mi perspectiva opera la tesis el *per saltum*, se respeta el precedente este del juicio para la protección 512 del 2008 de la ponencia del magistrado Carrasco, en fin.

Entonces no así en otro de los asuntos en donde el justiciable directamente acude al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entonces en ese caso como tenía un carácter optativo decide no agotarlo, reconoce la eficacia, vamos a decirlo de manera implícita o se puede inferir que así lo está haciendo y viene con nosotros.

Y la diferencia es, si te sometes e intentas agotarlo, pues lo tienes que agotar y tendrías que agotar la cadena impugnativa, y si no lo vas a agotar y te desistes y te vienes al JDC, entonces te aplica la tesis y de esta manera es como trato de articular estas piezas del derecho y hacer que estas cuestiones operan.

Ahora, la cuestión esta de por qué no reencausar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México por estas cuestiones, la parte que destaque de la resolución que he señalado, entonces en estos casos era una situación extrema, era de que se realizaba la elección y la instalación ocurría me parece que a las 48 ó 72 horas, entonces evidentemente no se iba a dar esta situación.

En el Estado de México en estos asuntos las elecciones o muchas de ellas se llevaron a cabo el 24 de marzo y de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México, la toma de protesta a

la instalación de estas delegaciones y subdelegaciones ocurre el 15 de abril. De tal forma que se pueda agotar bien la instancia federal y con la diferencia de que en el Estado de México como es un medio de impugnación, es una competencia que se establece en la Constitución y no tiene un desarrollo legal, no quiero decir que es ineficaz, habrá que considerarlo así, pero no se prevén plazos para admisión, no se prevén plazos para la resolución, no se prevé todo esto.

Entonces no es que se considere ineficaz, sino que dado que se va a dar la instalación y se va a generar y se agota la instancia federal, pues bueno, se admite el *per saltum* en cuanto al medio de impugnación que tiene una cobertura en la Constitución del estado y se conoce entonces, se justifica el *per saltum* por la Sala, bueno, desde mi perspectiva, debería de conocerse por la Sala Regional.

Entonces, esta cuestión definiría mi posición, fundamentalmente en estos asuntos que corresponden, precisamente de la cuenta, los del Estado de México, no así en el caso de Colima, porque no advierto que se presente esta situación.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amaparo Hernández Chong Cuy: Sí, nada más para agregar, compañeros magistrados.

En mi intervención me circunscribía expresar mi criterio en el tema de la irreparabilidad y cómo esto se vinculaba con el *per saltum*, pero ahora que ambos en sus intervenciones han abordado el tema del recurso establecido para las elecciones municipales en las propias convocatorias, nada más para abundar, prácticamente en el sentido en el que usted ahorita ha razonado, compartiría que los recursos que se han establecido por las propias autoridades municipales en sus convocatorias, en la normatividad que se autodieron, también compartiría la consideración de que no son recursos efectivos en términos de las razones, básicamente por la razón que usted ha esgrimido y que en todo caso estaba disponible para la impugnación de esas irregularidades, el JDC local en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior que también se ha referido. Con esto creo que terminaría.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, con su venia, Presidente.

No coincido con el razonamiento de la mayoría en el sentido de que los actores en ningún momento manifiestan ninguna circunstancia al respecto de la efectividad o no efectividad de los recursos, entonces en lo particular, considero que se estarían introduciendo circunstancias novedosas a lo que manifestaron los actores, por qué recurren en la vía *per saltum*, ese es uno de los puntos.

El otro sería, que en el momento en que las autoridades municipales están diseñando su convocatoria, están considerando la existencia de recursos, existe el recurso del Tribunal local, tienen toda la información los ciudadanos a su alcance, porque están participando en la selección.

Entonces, el considerar que no es suficiente el término que tienen para poderlo desahogar, pues no es algo que tampoco manifiesten los actores y a mayor, para mí es importante destacar que si hiciéramos un ejercicio contrastando qué sucede en una elección de un presidente municipal en relación con una elección de una autoridad auxiliar, el nivel de la población que participa, pues obviamente es menor, entonces estaríamos diciendo qué pasa si el presidente municipal tiene determinados días, perdón, los candidatos a presidentes municipal tienen un tiempo para sus campañas electorales, también lo tienen las autoridades auxiliares.

Entonces, y cada una de las etapas se van circunscribiendo de alguna forma al contraste de un proceso electoral, y entonces también tienen por ello la posibilidad de sus recursos y que son acordes los tiempos con la circunscripción que es a nivel colonia, a nivel vecinal para poder conocer y para poder acceder a esos medios.

Entonces, lo que a mí me resulta de suma importancia, es que los actores no lo mencionen. Incluso que no se hable de la parcialidad, también por parte de las autoridades que no sea una situación, porque no está comprobada, no hay una comprobación anterior o que se demuestre en alguno de los expedientes en que se hable o que se demuestre que pueden ser parciales, definitivamente no.

Ahora, en lo particular, yo no coincido con el razonamiento y sostengo mi postura en los proyectos que han sido sometidos a su consideración.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Si me permiten proponerles una cuestión para efectos de votar los proyectos de la cuenta que corresponden precisamente a su ponencia, Magistrada, yo voy a someter la votación, salvo que exista alguna objeción, de manera individual y nominal, en relación con cada uno de los asuntos y fundamentalmente sobre todo los que correspondan al Estado de México, fundamentalmente en la cuestión de los puntos resolutiveos que se nos están planteando, de tal manera que en fin, yo ejemplificaría la cuestión de la acumulación, pues yo no tengo ningún reparo en ese sentido, pero pues de esa forma lo iría planteando, porque las intervenciones y las posiciones que se están asumiendo, pues van por una parte en cuanto al per saltum, y esto implicaría reencauzarlo si es el caso al Tribunal Electoral del Estado de México, después ya la cuestión de la procedencia de nosotros, y si es el caso, en cuanto al fondo, en fin.

Entonces, vista esta cuestión, en función de las intervenciones, el primer asunto que instruiría al Secretario General de Acuerdos para que tome la votación, corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 16 del 2013 de elección de autoridades municipales en Manzanillo, Colima.

Es el caso.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Se toma por lo que hace al juicio ciudadano identificado con la clave STJDC162013.

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Daya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

Procedo en este momento también a dar lectura a los puntos resolutiveos, al punto resolutivo correspondiente en el sentido:

Único.- Se confirma la resolución de 5 de marzo de 2013 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad JI-07/2003.

Ahora, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 29 del 2013 y acumulados, la votación será de la siguiente forma:

En relación con el punto resolutivo primero que se refiere a la acumulación de los juicios ciudadanos, está a su consideración.

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy: Una consulta, señor Presidente.

En atención a mi criterio en torno a la improcedencia de conocer *per saltum*, consulto a los compañeros magistrados si yo podría votar en el tema de la acumulación o no de estos asuntos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo creo que es la cuestión.

Me parece que desde mi perspectiva, es una posición individual, se trata en relación con la acumulación de los juicios, claro que esto supone que procede el *per saltum* y en este caso me parece que no compromete su criterio.

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy: Como ustedes me indiquen.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: La cuestión así.

Obvien, dado que la cuestión esta, la acumulación se está estableciendo primero, antes inclusive de verse el *per saltum* y la improcedencia, en ese entendido se podría señalar en el acta respectiva que dado que es una cuestión, primero la competencia, después la acumulación que se está definiendo y que está anterior a lo que corresponde al *per saltum* y la improcedencia, entonces es el caso, se lo propongo así, magistrada, que se puede someter, usted podría votar en este aspecto.

Y ya la cuestión donde viene la parte considerativa del proyecto donde sí compromete su posición, entonces me parece que ahí sí sería el caso, es mi propuesta.

Magistrada, ¿estaría de acuerdo?

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En lo particular considero que la acumulación es una situación procedimental, entonces ya está acordada y es competencia de la ponencia el hecho de resolver la procedencia de la misma.

Entonces, en lo particular considero que no sería sujeta a votación.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Está en el punto resolutivo.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Está como punto resolutivo, ¿no? de la ponencia.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí, es el primer punto.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: El primer punto resolutivo, efectivamente para determinar que se acumularon los expedientes y por qué circunstancia, remitiendo a la propia resolución.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces, convalidando estos razonamientos que son parte del punto resolutivo, yo creo que sí es el caso, se nos está haciendo la propuesta, yo así lo entendería, de la acumulación y creo que no habría ningún problema.

Entonces, en relación con la acumulación, a su consideración, magistradas, para efectos de la votación, porque finalmente también de esto voy a tener que dar lectura cuando me refiera al proyecto.

En el JDC-29 del 2013 está a su consideración el punto resolutivo primero, que es lo de la acumulación.

Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Estaría por la acumulación.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Y en cuando a lo que corresponde al rencausamiento, es decir, lo del *per saltum*, está también a su consideración para efectos de la votación.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Para efectos de ya acumulados los juicios sostendría mi criterio en el sentido de que no es procedente conocer esos asuntos en la vía *per saltum* por las razones que ya expresé.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo, Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Yo estoy con el sentido del proyecto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces, en ese sentido yo me permitiría también proponer que se incluya este punto resolutivo en este proyecto, para que se pueda señalar y yo también estoy en el sentido de la Magistrada Martínez Guarneros, como se viene la ponencia de este JDC y en cuanto al *per saltum*.

Y luego ya en relación con el último punto resolutivo que sería un tercero, si están ustedes de acuerdo que se agregue también lo del *per saltum*, como lo hemos hecho en otros asuntos, se pone que tiene que ver con el sobreseimiento de los presentes juicios para la

protección de los derechos político-electorales que está también a su consideración para efectos de la votación.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Voy a votar entonces también, independientemente del per saltum.

Entonces, salvando mi criterio en el tema del per saltum, estaría con la propuesta de sobreseer estos asuntos por la causal que se invoca, quizás con algunos matices en las consideraciones, pero estaría por el sobreseimiento.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Y en mi caso es con el sentido del proyecto, pero señalando las razones a las que me he referido en mi participación, que finalmente aun considerando que se presentó el juicio para la protección, de cualquier manera da lugar al sobreseimiento.

Entonces, uno más.

Y en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 39 del 2013, está para efectos de la votación la cuestión ésta que tiene que ver con el per saltum.

Entonces, me parece que de acuerdo con su posición, Magistrada, sería el caso de que tendría que agregarse un punto resolutive en éste, sobre esta cuestión por el per saltum, para efectos de la competencia y conocer el medio de impugnación.

Me parece, pero bueno lo advierto y está a su votación.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Perdón, estamos en el 39.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es el JDC39.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En el JDC39, reiteraría mi criterio en el sentido de que no procede la vía per saltum para conocer del asunto.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las razones del proyecto, con el sentido del mismo y proponiendo que se agregue este punto resolutivo, que tiene que ver con el *per saltum*.

El *per saltum* que sería en lugar de contener un punto resolutivo único, donde se dice se desecha, pareciera que debería de tener dos puntos resolutivos, uno sobre el *per saltum* y otro de acuerdo con su propuesta donde se está desechando.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Estaría a consideración porque aquí lo trascendente del asunto es que se está haciendo el desechamiento de plano.

Entonces, es importante ver que si ustedes en un asunto anterior manifiestan que procede el *per saltum* en función de la ineficacia, entonces sería una contradicción en este momento que yo considerara que si el *per saltum* lo voy a considerar en qué términos, entonces yo estoy con el sentido el proyecto en la forma en que está planteado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Se limita la votación únicamente entonces en cuanto al punto resolutivo único en cuanto al desechamiento.

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy: ¿No son dos puntos resolutivos?

Estamos en el 39.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí, efectivamente porque se está aludiendo.

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy: Se desecha y se amonesta, primero y segundo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Y se invocan el JDC 3220 del 2012, que es el que dice que el medio de impugnación en el Estado de México y entonces se admite el *per*

saltum para efectos de que nosotros nos hagamos cargo del asunto y no se reenvíe al Tribunal Electoral del Estado de México.

Entonces es por esa cuestión que estamos sugiriendo agregar un punto resolutivo en función de las consideraciones del proyecto.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy: Por lo que entiendo su propuesta sería el primero y segundo recorrerlos en orden y agregar un primero en el que se dijera es procedente la vía *per saltum*, en términos de los votos de ustedes dos, y yo votaría en contra de ese primer resolutivo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Efectivamente.

Y ya después el desechamiento de plano...

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy: Se votaría en una segunda votación.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Se votaría distinto.

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy: Entiendo.

Entonces si se agregara este resolutivo en el que acuerdan por mayoría de votos de ambos, conocer el *per saltum*, mi voto sería en contra de ese resolutivo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Y no enviarlo al Tribunal Electoral del Estado de México, porque de otra forma que es lo que se está definiendo primero en el proyecto.

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy: La competencia.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También involucra la cuestión de la competencia que va muy de la mano, magistrada.

Y finalmente haríamos la votación en cuanto al desechamiento en donde se diría, y es consistente con las razones del proyecto, pero

una parte dice: no se reenvía la Tribunal Electoral del Estado de México, se justifica el *per saltum*.

Sin embargo, la cuestión que tiene que ver ya con el JDC nuestro se está desechando ¿me explico?

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Claro, sí se considera el *per saltum*, pero a lo que yo me refiero es que el *per saltum* nosotros lo seguimos considerando en función de los proyectos anteriores.

O sea, para nosotros sí procede el *per saltum* pero no en función de la ineficacia, o sea, sí tendría que quedar eso claro porque si ustedes van a votar un punto resolutivo sobre el *per saltum* en función de un criterio diverso, entonces, tendría que hacerse la precisión por parte de ustedes al momento de emitir su voto.

Magistrada María Amparo Chong Cuy: En estas condiciones entonces mi posición respecto de esta propuesta sería no estar a favor de conocer *per saltum* por las razones ya expresadas y dado que considero que el recurso municipal, no sería el recurso efectivo, yo estaría porque la competencia y las reglas procesales tendrían que ser, inclusive las del cómputo de la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, las que rigen para el JDC en términos de la Ley de Medios, que sería el plazo genérico de los cuatro días y, en consecuencia, no compartiría ya obligada por la votación en cuanto a la propuesta concreta, no compartiría la propuesta de desechar de plano por extemporaneidad, porque desde mi perspectiva y bajo la consideración de que estamos ante un plazo genérico de cuatro días en términos de la Ley de Medios, este asunto habría sido impugnado en tiempo y lo que procedería en todo caso es, proceder al estudio de los agravios.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, para efectos, si no tiene alguna participación para efectos de la votación, ¿estaría de acuerdo?

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

Y en mi caso comparto la parte del proyecto que se refiere al *per saltum* de que no es el caso de que deba remitirse al Tribunal Electoral del Estado de México, se conoce del asunto. Sin embargo, dado que yo considero que el medio de impugnación es ineficaz en este caso y que no se sometió, entonces, estaría en contra del punto resolutivo único del proyecto, donde se está proponiendo el desechamiento.

¿Sí?

Bien.

Señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Conforme a lo que se ha manifestado, la votación quedaría de la siguiente manera: Por lo que hace al juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-29/2013 y sus acumulados, hay unanimidad de votos por cuanto hace a la acumulación.

Por cuanto hace al *per saltum* hay dos votos a favor y uno en contra y, por lo tanto, el asunto estaría votado por mayoría de votos, estaría aprobado por mayoría de votos.

Por lo que hace al juicio identificado con la clave ST-JDC-39/2013, tenemos que hay mayoría de votos por lo que hace al tema del *per saltum*, dos a favor y uno en contra. Y existiría mayoría de votos en contra por lo que hace a desechar de plano.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Una observación, Presidente.

En el asunto que mencionó en segundo lugar el Secretario, me parece que si yo voté por la improcedencia de la vía *per saltum* y después me vi en situación de votar también respecto de la propuesta, la propuesta de sobreseer, no sé si también tendría que considerarse de mayoría o por unanimidad, yo ya salvando mi criterio, la propuesta fue sobreseer por extemporaneidad, yo estuvo ya salvando mi criterio en la votación anterior, yo estuve en unión con ustedes dos por el sentido del sobreseimiento, entonces no sé si eso se debiera reflejar como que este resolutivo de

sobreseimiento es por unanimidad, el Secretario dio cuenta que era por mayoría, pero tengo esa inquietud.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: No, es por unanimidad.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Entonces, por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales JDC-29-2013 y sus acumulados, por lo que hace al punto resolutivo relativo al sobreseimiento, el asunto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Y en el otro parece que está.

En consecuencia, en el juicio para la protección 29 del 2013 y acumulados, un punto resolutivo es que se acumulan los juicios, los que se precisan, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 35 al diverso juicio ciudadano 29 de 2013, por ser presentado en primer término, con el objeto de facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

El siguiente punto resolutivo, el primero ha sido aprobado como lo ha señalado el Secretario General de Acuerdos.

El siguiente sería en cuanto al *per saltum* que para efectos de conocimiento por nosotros y ya el final se, se sobreseen los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del considerando tercero de la ejecutoria en relación con lo cual lo presentó otro concurrente.

Y luego, en cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 39 del 2013, no fue aprobada la propuesta, por la cual se está proponiendo el desechamiento de plano, entonces, en consecuencia, para efectos del análisis de la procedencia, en el entendido de que ya no sería por esta causa, si fuera el caso, este asunto tendría que realizarse un engrose en esa parte y si fuera el caso, proceder al estudio del fondo del asunto.

Entonces, para estos efectos propondría, si no tienen objeción magistradas, que el de la voz fuera el encargado de ocuparse del engrose y, en su caso, de realizar el estudio del fondo del asunto.

En votación económica, ¿estarían de acuerdo?

Muy bien.

Secretario de Estudio y Cuenta Agustín Sáenz Negrete, por favor dé cuenta con los asuntos a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Agustín Sáenz Negrete: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Juan Carlos Silva Daya.

El primero de ellos corresponde al juicio ciudadano número 27 de 2013 promovido por Pedro Cruz Cruz y otros a fin de impugnar del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares municipales y de participación ciudadana, así como la publicación deficiente de dicha convocatoria en la comunidad de San Antonio la Ciénega, y de la Comisión de Vinculación y Participación con autoridades auxiliares del referido ayuntamiento la validación de los resultados de la puntada elección.

En primer lugar se plantea procedente la solicitud de los accionantes de que esta Sala Regional conozca *per saltum* el juicio, pues de acuerdo con la base vigésimo primera de la convocatoria aludida, la toma de protesta de los funcionarios que resulten electos se llevará a cabo el 15 de abril del presente año, lo que implica que existe un plazo muy breve para agotar en su totalidad la cadena impugnativa antes de que se tornen irreparables las violaciones alegadas.

Por ende, ante el riesgo de que no se logren tutelar con oportunidad y eficacia los derechos que los actores estiman vulnerados, la ponencia considera procedente conocer *vía per saltum* el medio de impugnación. Enseguida se estima que el juicio ciudadano es improcedente por haberse presentado de manera extemporánea.

En el proyecto se evidencia que los enjuiciantes en el mejor de los supuestos tuvieron conocimiento de la existencia de la convocatoria impugnada, así como de su supuesta publicación deficiente en la comunidad de San Antonio la Ciénega el 8 de marzo del año en curso, pues así lo reconocen de manera espontánea en su escrito de demanda.

Por tanto, el plazo para impugnar dichos actos positivos transcurrió del 9 al 12 de marzo siguientes.

Por otra parte se razona que está acreditado en autos que la elección de delegados de la citada comunidad se llevó a cabo el 10 de marzo del presente año y que en esa misma fecha la autoridad correspondiente declaró la validez de la elección dado que sólo se registró una planilla única.

En esas condiciones se estima que el plazo para impugnar los resultados de la elección corrió del 11 al 14 de marzo de la presente anualidad.

Por tanto, atendiendo al cómputo señalado de ambos plazos, se concluye que si la demanda de juicios ciudadanos se presentó hasta el 27 de marzo de 2013, el plazo de 4 días para promover el medio de impugnación transcurrió en exceso.

En consecuencia, la ponencia propone, primero, declarar procedente la vía *per saltum* intentada por la parte actora. Y segundo, desechar de plano la demanda.

Por otra parte doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 40 de 2013 promovido por Maribel Aldama González y otros, en su carácter de integrantes de la fórmula denominada la Rosa por el Barrio de San Francisco Totoltepec en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora identificada con la clave 372 A correspondiente a la elección de delegados de San Francisco Totoltepec, en Toluca, Estado de México llevada a cabo el pasado 24 de marzo.

Se estima procedente la solicitud de los actores de que esta Sala Regional conozca el medio de impugnación *per saltum* por razones idénticas a las expuestas en el asunto previo con que se dio cuenta.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundado el único agravio hecho valer por los demandantes, vinculado con la instalación de casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad municipal.

Al respecto, en el proyecto se demuestra que la casilla se instaló en la sede de la subdelegación de San Francisco Totoltepec, lo cual, según se razona, lleva desprender que aconteció en lugar público, conocido por los habitantes de la subdelegación y accesible para los ciudadanos.

Aunado a ello, está acreditado en autos que dicho inmueble se encuentra a unos cuantos metros del lugar autorizado por la citada autoridad y que el acceso a ambos lugares es común.

Finalmente, se advierte que de las 300 boletas contempladas por la autoridad municipal para emplearse en la citada mesa receptora, fueron utilizadas 232, porque votó igual número de ciudadanos, lo que representó un 77.33 por ciento de personas contempladas.

Ello a juicio de la ponencia hace patente que no se afectaron los principios de certeza, legalidad y objetividad de la elección, por representar un índice elevado de participación de la población.

En consecuencia, al proponerse infundado el agravio hecho valer por los actores, se plantea: Primero, declarar procedente la vía *per saltum* intentada por la parte actora. Y segundo, declarar infundada su pretensión.

Es la cuenta, magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a su consideración el proyecto para efectos de si tuvieran alguna intervención en relación con los mismos.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Nada más reiteraría los criterios expresados respecto a la vía *per saltum* y el recurso efectivo que vienen en el sentido de sus proyectos.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sería el mismo comentario, Magistrado, en relación a las circunstancias del *per saltum* y con un comentario en relación a la foja número 7 del proyecto en el que se hace mención de que el... Le voy a dar lectura.

“A juicio de esta Sala Regional tal medio de defensa no puede ser considerado un recurso efectivo, pues lo resuelve el mismo órgano que es el facultado para la organización y calificación de los actos relacionados con el proceso electivo, Comisión de Vinculación y Participación con autoridades auxiliares, por lo cual debe de considerarse con un carácter optativo.”

En lo particular, considero que el agregar el concepto de optativo nos lleva a una contradicción para el justiciable, si debe o no debe de agotarlo, o sea, ¿qué es lo que sucede? Esa es la interpretación que de la lectura yo entiendo.

Entonces, por lo que se refiere al argumento de la ineficacia para conocer vía *per saltum*, pues no lo comparto y por lo que se refiere al sentido de la resolución, sí estaría de acuerdo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Reitero mis argumentos en relación con la cuestión del carácter optativo de los medios previstos en la convocatoria y coincido, sobre todo por la cuestión en cuanto a la eficacia del medio previsto en la convocatoria.

Entonces, según lo exprese. Entonces, sostendría la propuesta como está.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Entonces, nuevamente de manera individual y nominal, procederíamos a la votación del primero de los asuntos de la cuenta que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales 37 del 2013, y el primero de los puntos resolutivos se advierte, es procedente conocer vía *per saltum* la impugnación intentada por los actores en términos de lo dispuesto en el segundo considerando del presente fallo.

En relación con este punto resolutivo, está a votación, magistradas.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra del primer resolutivo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, por favor, que es la cuestión ésta que no se manda al Tribunal Electoral del Estado de México y lo conocemos nosotros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra, tomando en consideración ya el criterio emitido en las resoluciones anteriores por parte de esta ponencia.

Y sí le pediría al Secretario que pudiera hacer la anotación en el sentido de que en relación al JDC39, que fue votado en contra por la mayoría, anuncio que presentaré mi voto particular para sustentar mi postura en ese sentido.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces, pues yo sostengo mi propuesta en cuanto a lo del per saltum y me parece que lo que se está señalando, tiene que ver más con el punto resolutivo segundo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Me parece que más bien estaría la Magistrada salvando en contra de la consideración de que el recurso no era efectivo, pero a favor de conocer per saltum. Es lo que yo le habría entendido.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: O sea, sí estoy de acuerdo en el sentido de que se conozca per saltum, pero no en la parte considerativa del por qué.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Correcto.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Concurrente será.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces, en esta parte, parece que es más bien por mayoría, porque coincidimos con esta salvedad que apunta la Magistrada Martínez Guarneros y en consecuencia, en el segundo punto resolutivo que

es donde ya viene el desechamiento de plano del juicio para la protección, para votación magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy: Ya en consideración de la votación del primer resolutive por la mayoría y salvando mi criterio en cuanto a ese punto, estaría a favor del desechamiento de plano que propone el resolutive segundo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En relación con lo del desechamiento de plano.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Y es mi propuesta.

Señor Secretario General de Acuerdos, en relación con este asunto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Por lo que hace al juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC37203, por lo que hace a la vía *per saltum* hay mayoría de votos haciendo la aclaración que la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros está de acuerdo con la vía *per saltum* por las consideraciones que ya anotó.

Por lo que hace al sentido, el proyecto es votado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Ahora, en cuanto al juicio para la protección 40 de 2013 también se hace la votación individual y nominal, y en el primer punto resolutive que corresponde a la cuestión de *per saltum* para efectos de la votación, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Perdón.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En el JDC-40 del 2012, que es el que tiene que ver con el análisis de la casilla del barrio de San Francisco Totoltepec.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En este asunto tomo la palabra para manifestar que en el juicio ciudadano del que se ha dado cuenta, no comparto las consideraciones relativas al estudio de la procedencia del juicio en la vía *per saltum* además de los argumentos que se sostienen respecto de la oportunidad, con base en lo siguiente:

A mi consideración contrario a lo sustentado, el mero hecho de que la resolución del recurso de protesta previsto en la convocatoria de la elección de autoridades auxiliares municipales, sea emitida por la comisión que organizó la misma, no lo vuelve de manera automática en un medio de impugnación ineficaz.

Sobre el particular cabe recordar que los recursos administrativos son resueltos por las propias autoridades que emiten los actos impugnados, como también se hace en otras materias.

Por ejemplo, el artículo 277 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los autos que no fueron apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o Tribunal que los dictó o por el que los sustituye en el conocimiento del negocio.

Por lo anterior, considero que para calificar dicho recurso como ineficaz, hubiera sido necesario que la parte hiciera valer y demostrara la parcialidad del órgano encargado de la resolución del medio impugnativo, que se le hubiera impedido acceder al mismo o el retardo injustificado en resolverlo, lo que en el caso no acontece.

En este contexto, el recurso de protesta previsto en la convocatoria y en el manual de organización de la elección correspondiente, debe considerarse como un recurso eficaz, que es menester agotar o, en su defecto, cumplir con los plazos para su interposición.

Si la parte actora tiene intención de saltarse dicha instancia, de acuerdo a la jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

La anterior conclusión en mi opinión, no se contrapone con lo resuelto por este pleno en el juicio ciudadano 26 de 2013, en virtud

de que no se está ante las mismas circunstancias, ya que el acto impugnado en ese juicio es diferente al que se controvierte en estos asuntos.

En aquel se consideró que el recurso previsto para impugnar el dictamen y procedencia de los registros de los candidatos, no era eficaz en virtud de que ni en la convocatoria ni en el manual referido se regulaba su trámite ni la autoridad que habría de conocer el mismo.

Sin embargo, en esa normativa sí se establecen bases claras que regulan la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de protesta, como se hace valer específicamente, en contra de los resultados de la votación recibida en las mesas receptoras.

Por tanto, en mi consideración el examen respecto de la procedencia de la *vía per saltum* y la oportunidad de estos juicios debió realizarse tomando en cuenta que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que para que proceda el conocimiento *per saltum* del juicio ciudadano, es menester que la demanda sea presentada dentro del plazo para interponer el medio de defensa ordinario, que en estos casos sería el previsto en la convocatoria respectiva, por lo que la parte actora debió promover como lo hizo, dentro del plazo de tres días que la misma convocatoria establece, para impugnar los resultados de la jornada electoral mediante el recurso de protesta.

Por esos motivos de votarse el asunto en los términos de la cuenta anuncio que emitiré un voto concurrente respectivo.

Muchas gracias, señor Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

Entonces, entiendo de acuerdo con lo que se señala que la votación sería en similares términos que el anterior, es decir, no se debe reenviar al Tribunal Electoral del Estado de México y en esta cuestión, si usted lo tiene a bien, recoger estos argumentos como parte del voto concurrente para hacer estas precisiones que usted advierte en este momento.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, lo emitiré.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Y luego ya sobre esta cuestión es mi ponencia, entonces por eso estoy de acuerdo, en cuanto a este punto resolutivo primero y ahora el punto resolutivo segundo que ya corresponde al fondo del asunto y que es el que se refiere en cuanto a la pretensión de que si le asiste la razón en el sentido de que en esta casilla se debiere anular la votación recibida en la misma.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Estamos votando el resolutivo segundo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Viéndome en situación de tener que votar por el resolutivo segundo, estaría de acuerdo con el resolutivo en el sentido de que es infundado el juicio intentado; nada más salvaría mi criterio y dejaría entre corchetes el apartado considerativo llamado marco doctrinal y normativo, por las razones que ya también expresé en mi primera intervención.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

Magistradas a su consideración este punto resolutivo para efectos de la votación que sería en cuanto a que si es fundada o no la pretensión de que se debe anular la votación recibida en una casilla en este barrio de Totoltepec, que se está considerando en el proyecto de que no se confundió a los electores, porque el domicilio hubiera cambiado del jardín de niños que originalmente estaba señalado, de acuerdo con lo que fue aprobado por el órgano municipal correspondiente, a la Subdelegación del Barrio de San Francisco de Toltepec, porque están realmente contiguos, uno junto a otro.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el sentido.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Si es mi propuesta, y en este sentido le pido al Secretario General de Acuerdos que nos refiera en cuanto al cómputo de los votos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave STJDC40/2013, por lo que hace a la vía *per saltum*, hay mayoría de dos votos, con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y con el voto concurrente que emitirá la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Por lo que hace al sentido, el proyecto es votado por unanimidad, a favor.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia:

Primero.- Es procedente conocer vía *per saltum* la impugnación intentada por los actores en términos de lo dispuesto en el segundo considerando del presente fallo.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Pedro Cruz Cruz, Jesús Bernardino Cruz Antonio, Alvino Ruiz García, Gerardo Cruz Segundo y Raúl Ruiz Hilario.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales 40 del 2013, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Por lo que hace al juicio ciudadano ST-JDC402013, como le informaba hay mayoría de dos votos a favor de la vía *per saltum* por lo que hace a la magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros emitirá voto concurrente.

Y en cuanto al sentido el proyecto es votado a favor por unanimidad.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

En consecuencia:

Primero.- Es procedente la vía *per saltum* intentada por la parte actora en términos de lo dispuesto en el segundo considerando del presente fallo.

Segundo.- Es infundada la pretensión hecha valer por la parte enjuiciante atento a las consideraciones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio, por favor denos cuenta en relación con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy.

Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave 27 de 2013 y su acumulado 28 de 2013 promovidos vía *per saltum* por Enrique Sepúlveda Barrera en contra de la discusión, aprobación, expedición, publicación, refrendo y organización de la convocatoria para la integración de los consejos de participación ciudadana, delegados y subdelegados municipales para el periodo 2013-2015 en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Asimismo, impugna de los integrantes de la mesa receptora instalada en el conjunto urbano Rinconada San Miguel diversas irregularidades en favor de la planilla rosa.

En la consulta que se pone a consideración de este Órgano Jurisdiccional se propone acumular los juicios ciudadanos y declarar procedente la vía *per saltum* a fin de evitar menoscabo en los derechos de la parte actora.

Asimismo, se propone desechar los juicios de mérito en virtud de que se acredita la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, puesto que en el caso el actor impugna la convocatoria emitida para la integración de los consejos de participación ciudadana, delegados y subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, siendo que como se demuestra en autos el actor no se inscribió en el referido proceso electivo.

En consecuencia, se proponen los siguientes puntos resolutivos.

Primero, se decreta la acumulación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC27/2013 del medio de impugnación identificado con la clave ST-JDC28/2013.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.

Segundo, es procedente la vía *per saltum* de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Y tercero, se desechan las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referidos en el proemio de esta sentencia por las razones contenidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Asimismo, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave 41 de 2013, promovido vía *per saltum* por Victoria Álvarez Flores en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora con clave 373-A de la subdelegación de Guadalupe Toltoltepec, dentro de los procesos electivos, para la renovación de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana del ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México, para el periodo 2013-2016.

En el proyecto se propone declarar procedente la vía *per saltum* a fin de evitar un menoscabo a los derechos de la parte actora. Al respecto, en la consulta se estima declarar infundado el agravio hecho valer por la parte impetrante, en virtud de que no se actualizó la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla 373-A, referida.

Ello en atención a que no existe evidencia de que ésta se hubiese ubicado en un lugar distinto al publicado por la Comisión Edilicia transitoria de asuntos electorales, para la renovación de autoridades auxiliares y de consejos de participación ciudadana.

En consecuencia, se proponen los siguientes puntos resolutiveos:

Primero.- Es procedente la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo.- Son infundadas las pretensiones formuladas por la parte actora en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones contenidas en el considerando sexto de la presente resolución.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral con clave 8 de 2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de 13 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación registrado bajo el número de expediente TEEM-RAP-034 de 2012.

En la consulta que se pone a consideración del pleno, se estima que los agravios expuestos por el actor son: Por una parte infundados a partir de una lectura descontextualizada de las consideraciones de la responsable. Y por la otra, inoperantes al introducir planteamientos novedosos y además genéricos.

De esta forma, dado que el recurrente no atacó los argumentos torales en que se descansó la conclusión de la responsable ni los elementos que le sirvieron de base para arribar a tal determinación y, en tanto, que este medio de impugnación impide que puedan suplirse las deficiencias argumentativas de la actora, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable se declaran firmes.

En consecuencia, se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se confirma la resolución emitida del 13 de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-034/2012.

Es la cuenta, señor magistrado, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Nada más para hacer un muy breve comentario.

Los asuntos ciertamente son de mi ponencia, de los tres asuntos con los que se dio cuenta, dos de ellos tienen que ver con las autoridades auxiliares municipales, que ya hemos discutido mucho durante esta sesión.

Nada más manifestar que ciertamente aún siendo de mi ponencia y se está proponiendo conocer vía *per saltum* en atención al criterio mayoritario del Tribunal, con el ánimo de que sean más fluidas las cargas de trabajo de este Tribunal, insisto en mi criterio de la reparabilidad.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, ¿desea intervenir?

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En relación a la foja 6 y 7 del proyecto por lo que se refiere a la figura *per saltum*, no existe en el expediente constancia que demuestre si a la fecha en que se resuelve el presente juicio, la planilla ganadora haya tomado la protesta a la que alude el Artículo 59, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para con ello justificar la procedencia del juicio por la vía *per saltum*.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: No entiendo el comentario.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Lo que sucede es que se hace referencia, dice: “En primer término es importante precisar que si bien la parte actora aduce en sus escritos de demanda que acuden a esta Sala Regional en la vía *per saltum*, lo cierto es que niegan la existencia del medio de impugnación de alguno que pudiese tutelar en sede administrativa jurisdiccional local los derechos políticos-electorales supuestamente vulnerados.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que la convocatoria en su base Vigésima Novena, contempla el escrito de inconformidad para la planilla quien haya obtenido la mayoría de votos en contra de los resultados consignados en el Acta de la elección o por infracciones cometidas por la planilla ganadora en las fases previas.

Sin embargo, este recurso como se advierte, no es accesible para controvertir los actos, materia de impugnación de este juicio.

Y se hace referencia a que no existe un medio de impugnación expresamente regulado en el Código Electoral del Estado de México, pero por lo que se refiere a este primer párrafo, de acuerdo al resolverse la planilla ganadora no se determina si ya rindió la protesta que alude al artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal, para con ello justificar la procedencia de juicio por la vía *per saltum*, porque es en función de la protesta.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A ver, nada más para explicar, quizá no está bien explicada esta consideración.

Esta consideración sobre la que se hacen los comentarios es precisamente en la que se hace la justificación de por qué la Sala está conociendo *per saltum*.

Y justamente lo que se está diciendo, este asunto no trae el problema de si el recurso es o no efectivo, precisamente porque para este municipio en particular, la convocatoria sí estableció un recurso, pero nada más para el caso de las planillas que resultaran contendientes y al final del proceso.

Aquí los actos que se reclamaban era mucho previo a este proceso, de modo que aun considerando el recurso que se establecía, era un recurso que no estaba disponible para impugnar los actos que aquí se impugnan. De ahí que se estaba considerando conforme al criterio de irreparabilidad con base en que la toma de protesta, en términos de la Ley Orgánica Municipal del estado es el 15 de abril, la proximidad justificaba la intervención de la Sala Regional vía *per saltum*, que entiendo que es el criterio que ambos han estado externando en los demás asuntos, en realidad se trató de hacer simétrico a las propuestas ya votadas.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, magistrada, gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo así lo entiendo, si me permiten.

Y sobre todo porque en este caso, además de que corresponde a otro municipio, como ya se explicó, también lo que tiene que ver, el

desechamiento es por falta de interés jurídico, y no sería una cuestión de petición desde principio desde mi perspectiva, en fin, porque finalmente no hay ningún dato que nos permita a nosotros desprender que se hubiere colocado en una situación donde si quiera hubiera intentado presentar la solicitud o alguna otra cuestión.

Entonces en fin, el medio de impugnación al que se alude está más bien previsto para otras cuestiones y no para algo que tiene que ver con la negativa del registro.

Alguna.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Ningún comentario, gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con lo que hemos venido haciendo.

En relación con algún otro asunto de estos de la cuenta.

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy: ¿Estamos ahorita en el primero con el que se dio cuenta? ¿De una vez también los de los temas?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí.

Vamos a seguir también con la mecánica, es decir, primero estábamos haciendo las intervenciones en relación con los asuntos y ya después votaríamos uno por uno cada uno de los asuntos de la cuenta.

¿Entonces desearía alguien más hacer uso de la palabra en relación con estos asuntos de la cuenta? Yo tampoco.

Entonces si no es el caso procedemos a la votación del primero de los asuntos de acuerdo con esta mecánica que hemos establecido, viene la primera parte que corresponde al juicio ciudadano 27 del 2013 y sus acumulados, y entonces Magistrada Hernández Chon Cuy, de acuerdo con esta propuesta viene lo primero que es lo de la acumulación y si consideran que lo debemos votar así.

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy: ¿El primer resolutivo?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí, que es sobre la acumulación.

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy: Con la acumulación, con la propuesta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, en relación con la acumulación.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, de acuerdo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo también estoy de acuerdo.

Ahora, en la cuestión del *per saltum* aquí quiero advertir que la magistrada tuvo a bien una cuestión que le agradezco que a pesar de que no está de acuerdo con la posición mayoritaria del *per saltum*, y de que desde su perspectiva tendría que reenviarse al Tribunal Electoral del Estado de México, recoge la posición mayoritaria y nos lo presenta de esta forma en el proyecto. Entonces mi infinita gratitud a usted, magistrada.

En esta cuestión viene el segundo punto resolutivo, está a su consideración para efectos de la votación en el entendido de que usted salvaría su posición.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el segundo resolutivo, en contra de conocer vía *per saltum*.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, por favor, que es el que tiene precisamente que ver de que conozcamos nosotros del asunto y que no lo mandemos al Tribunal Electoral del Estado de México.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También estoy con ese sentido del proyecto.

Y luego ya viene un punto resolutivo último que está referido con el desechamiento de las demandas.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En esta situación con el desechamiento en los términos propuestos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También estoy con el sentido del proyecto.

Entonces, le pido al Secretario General de Acuerdos para que se vaya allanando el camino que nos diga cómo.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

En el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-27/2013, por lo que hace a la acumulación hay unanimidad de votos a favor.

Por lo que hace a la figura del *per saltum* hay mayoría de votos con la salvedad que ya hizo la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Y por lo que hace al sentido del proyecto, el mismo es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces, en consecuencia, se decreta la acumulación o el juicio para la protección de los derechos políticos-electoral del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-28/2013, en consecuencia:

Primero.- Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Es procedente la *vía per saltum* de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tercero.- Se desechan las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, referidos en el proemio de esta sentencia, por las razones contenidas en el considerando cuarto de la resolución.

Ahora, en el caso del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano que es el 41 de 2013, visto que ya se agotaron las intervenciones, el primer punto resolutivo tiene que ver con la procedencia de la *vía per saltum* el juicio.

Magistrada, y entiendo que está también salvando su posición.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el primer resolutivo de conocer *vía per saltum* estaría en contra y con el segundo resolutivo en el sentido de infundado, estaría con la propuesta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En este caso emitiré voto concurrente, por no compartir las consideraciones relativas al estudio de la procedencia del juicio en la *vía per saltum*, además de los argumentos que se tienen respecto a la oportunidad con base en los razonamientos que manifesté al votarse el juicio ciudadano 40 de este año en esta misma sesión.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien, Magistrada, muchas gracias.

Yo estoy con el sentido de la propuesta en los dos puntos resolutivos.

Señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

En el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-41/2013, por lo que hace a la vía *per saltum* hay mayoría de dos votos, con el voto concurrente que emitirá la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y con la salvedad que ya anunció la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Y por lo que hace al sentido, hay unanimidad de votos a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Ahora, el caso del juicio de revisión constitucional electoral 8 del 2013, que corresponde al estado de Michoacán, en este caso se procede a la votación.

Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el resolutivo único que confirma la resolución impugnada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, éste es el del estado de Michoacán que tiene que ver con una cuestión del procedimiento administrativo sancionador de unos promocionales, en fin, se pide información para efectos de saber si efectivamente se realizó de manera adecuada este procedimiento administrativo sancionador, la investigación por parte del Instituto Electoral del estado de Michoacán.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Y también estoy de acuerdo con el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave STJRC8/2013, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, se confirma la resolución emitida el 13 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-034/2012.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Nada más para manifestar que realizaré voto particular en los asuntos de autoridades auxiliares, en el sentido ya expresado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Correcto, Magistrada. Y bueno, pues yo también el concurrente que tengo, entiendo que usted también tiene algunos concurrentes, Magistrada y entonces, de acuerdo con lo que ya se ha señalado en esta Sesión Pública de Resolución.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Perdón, si me permiten, sí me gustaría reiterar que queda asentado en el Acta respecto a los juicios que se emitirán los votos, en el juicio 39, como fue votado en contra, el voto particular será para sostener mi postura, en el sentido de desechar el juicio.

Y en relación al 40 y 41, serán los votos particulares.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Así que se haga constar, sobre todo en el caso del asunto donde no fue aprobado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Se harán los votos concurrentes.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sobre todo en el asunto en donde no se aprobó la propuesta de desechamiento, tendrá que hacerse en ese caso en el Acta de la Sesión, para que usted pueda salvar su posición como lo expresa.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, claro, y particularmente en el 39, será voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Correcto.

Magistradas, se han agotado los asuntos de la cuenta, entonces, en consecuencia, se levanta la sesión.

Muchas gracias.

--- o0o ---